



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL1308-2023

Radicación n.º 95315

Acta 15

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que **OLGA MACÍAS DE ALTAMAR** interpuso contra la sentencia que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 30 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La accionante inició proceso ordinario laboral con el fin de que se declarara que la fecha de estructuración de la invalidez de su cónyuge, Elías Antonio Altamar Salas, quien falleció el 8 de agosto de 2016, fue el 14 de septiembre de

2005 y que, por ello, era beneficiario de una pensión de invalidez desde aquel momento. En consecuencia, pidió que se condene al pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (f.º 4 del c. del Juzgado).

A través de sentencia de 13 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Barranquilla resolvió (f.ºs 197 a 199 del c. del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada [...].

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas causadas por el finado ELIAS ANTONIO ALTAMAR SALAS, por concepto de pensión de invalidez a la señora OLGA MACIAS DE AL TAMAR, a partir del día 15 de Diciembre [sic] del año 2012 hasta el 17 de Julio del año 2016, que arriba un monto de \$ 31.394.663.55 más las que se sigan causando a posterioridad.

TERCERO: CONDENAR a la entidad COLPENSIONES al pago de intereses moratorios desde el día 15 de Diciembre [sic] del año 2012 hasta la presente fecha, que arriba un monto de 16.224.637.69.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES [...].

Por apelación de la accionada, mediante sentencia de 30 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolvió a la demandada (f.º 67 del c. del Tribunal).

En el término legal, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (f.º 68 del c. del Tribunal), el cual fue concedido mediante auto de

12 de octubre de 2021, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (f.ºs 74 a 75 del c. del Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que en este caso dicho valor está integrado por las pretensiones acogidas en primera instancia, apeladas por la parte demandada y revocadas por el Tribunal, esto es, el pago del retroactivo pensional desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 17 de julio de 2016, que arribó a un monto de \$31.394.633,55 y los intereses moratorios causados.

Al actualizar estos últimos a fecha de la providencia de segundo grado, es decir, a 30 de abril de 2021, se determina lo siguiente:

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993							
MESADA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	FECHA DE PAGO (FINAL)	DÍAS EN MORA	TASA EFECTIVA ANUAL DE MORA	TASA EFECTIVA DIARIA DE MORA	CAPITAL EN MORA	TOTAL INTERESES
15/12/2012	1/01/2013	30/04/2021	3040	25,97%	0,0633%	\$ 868.940,00	\$ 1.672.118,62
1/01/2013	1/02/2013	30/04/2021	3009	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.122.818,88
1/02/2013	1/03/2013	30/04/2021	2981	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.112.370,58
1/03/2013	1/04/2013	30/04/2021	2950	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.100.802,83

1/04/2013	1/05/2013	30/04/2021	2920	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.089.608,22
1/05/2013	1/06/2013	30/04/2021	2889	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.078.040,46
1/06/2013	1/07/2013	30/04/2021	2859	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.066.845,86
1/07/2013	1/08/2013	30/04/2021	2828	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.055.278,10
1/08/2013	1/09/2013	30/04/2021	2797	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.043.710,34
1/09/2013	1/10/2013	30/04/2021	2767	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.032.515,73
1/10/2013	1/11/2013	30/04/2021	2736	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.020.947,98
1/11/2013	1/12/2013	30/04/2021	2706	25,97%	0,0633%	\$ 589.500,00	\$ 1.009.753,37
1/12/2013	1/01/2014	30/04/2021	2675	25,97%	0,0633%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.996.371,23
1/01/2014	1/02/2014	30/04/2021	2644	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 1.030.969,63
1/02/2014	1/03/2014	30/04/2021	2616	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 1.020.051,65
1/03/2014	1/04/2014	30/04/2021	2585	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 1.007.963,88
1/04/2014	1/05/2014	30/04/2021	2555	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 996.266,04
1/05/2014	1/06/2014	30/04/2021	2524	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 984.178,27
1/06/2014	1/07/2014	30/04/2021	2494	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 972.480,43
1/07/2014	1/08/2014	30/04/2021	2463	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 960.392,66
1/08/2014	1/09/2014	30/04/2021	2432	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 948.304,90
1/09/2014	1/10/2014	30/04/2021	2402	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 936.607,06
1/10/2014	1/11/2014	30/04/2021	2371	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 924.519,29
1/11/2014	1/12/2014	30/04/2021	2341	25,97%	0,0633%	\$ 616.000,00	\$ 912.821,45
1/12/2014	1/01/2015	30/04/2021	2310	25,97%	0,0633%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.801.467,36
1/01/2015	1/02/2015	30/04/2021	2279	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 929.471,69
1/02/2015	1/03/2015	30/04/2021	2251	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 918.052,12
1/03/2015	1/04/2015	30/04/2021	2220	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 905.409,02
1/04/2015	1/05/2015	30/04/2021	2190	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 893.173,76
1/05/2015	1/06/2015	30/04/2021	2159	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 880.530,66
1/06/2015	1/07/2015	30/04/2021	2129	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 868.295,41
1/07/2015	1/08/2015	30/04/2021	2098	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 855.652,31
1/08/2015	1/09/2015	30/04/2021	2067	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 843.009,21
1/09/2015	1/10/2015	30/04/2021	2037	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 830.773,95
1/10/2015	1/11/2015	30/04/2021	2006	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 818.130,85
1/11/2015	1/12/2015	30/04/2021	1976	25,97%	0,0633%	\$ 644.300,00	\$ 805.895,59
1/12/2015	1/01/2016	30/04/2021	1945	25,97%	0,0633%	\$ 1.288.600,00	\$ 1.586.504,99
1/01/2016	1/02/2016	30/04/2021	1914	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 835.317,48
1/02/2016	1/03/2016	30/04/2021	1885	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 822.661,15
1/03/2016	1/04/2016	30/04/2021	1854	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 809.131,98
1/04/2016	1/05/2016	30/04/2021	1824	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 796.039,23
1/05/2016	1/06/2016	30/04/2021	1793	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 782.510,05
1/06/2016	1/07/2016	30/04/2021	1763	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 769.417,30
1/07/2016	1/08/2016	30/04/2021	1732	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 755.888,13
1/08/2016	1/09/2016	30/04/2021	1701	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 742.358,95
1/09/2016	1/10/2016	30/04/2021	1671	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 729.266,20
1/10/2016	1/11/2016	30/04/2021	1640	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 715.737,02
1/11/2016	1/12/2016	30/04/2021	1610	25,97%	0,0633%	\$ 689.455,00	\$ 702.644,27
1/12/2016	1/12/2016	30/04/2021	1610	25,97%	0,0633%	\$ 712.436,83	\$ 726.065,75
TOTAL							\$ 48.219.141,88

Es decir, el interés económico para recurrir corresponde a la suma de:

Concepto	Valor
Condenas expresas en fallos sobre retroactivo pensional	\$31.394.633,55
Intereses moratorios sobre retroactivo pensional a fecha de sentencia de segunda instancia	\$48.219.141,88
Total	\$ 79.613.775,43

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso extraordinario de casación que Olga Macías de Altamar interpuso, debido a que del cálculo que se realizó se obtiene un monto inferior al valor de \$109.023.120, que equivale a 120 veces el salario mínimo mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, para el año 2021, anualidad en que se profirió la providencia de segundo grado, se fijó en la suma de \$908.526.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso extraordinario de casación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de casación que **OLGA MACÍAS DE ALTAMAR** interpuso contra la sentencia que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió el 30 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que la

recurrente promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA




LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 089 la
providencia proferida el 03 de mayo de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15 de junio de 2023 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 03
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____